



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las doce horas del día veintiséis de julio de dos mil dieciocho, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Raúl Montoya Zamora, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *décima tercera* sesión pública del año dos mil dieciocho, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien cumplimenta informando que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, quienes con su presencia integran el quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "De conformidad con lo establecido en el artículo 138, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, les informo que serán objeto de resolución trece medios de impugnación, de los cuales uno corresponde a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y doce son juicio electoral, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional a las doce horas del día veinticinco de julio del presente año, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la Lic. Norma Altagracia Hernández Carrera, dé cuenta conjunta de los juicios electorales registrados con los números TE-JE-032/2018, TE-JE-034/2018, TE-JE-035/2018 y TE-JE-037/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con la autorización de la Magistrada y los Magistrados. Se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios electorales 32, 34, 35 y 37 de 2018, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de diversos actos relacionados con los resultados de la elección de diputaciones locales llevada a cabo en el presente año. En principio, se propone la acumulación de los juicios, al existir conexidad en la causa. Por otra parte, en el proyecto de precisa que aun cuando es



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

evidente que el accionante impugna en un sólo escrito más de una elección (en tanto que controvierte actos vinculados a cuatro distritos electorales distintos) lo procedente es analizar la controversia de manera conjunta, puesto que a través de su impugnación plantea una sola pretensión, consistente en la modificación y corrección de los resultados de la elección en los indicados distritos electorales, y como consecuencia de ello, se obtenga un nuevo cómputo estatal, lo que en concepto del enjuiciante, repercutiría en su favor en la asignación de diputaciones de representación proporcional. Precisado lo que antecede, se propone el sobreseimiento de los juicios (al haberse admitido las demandas) por cuanto hace a la impugnación de los actos relativos a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de representación proporcional, correspondientes a los distritos electorales locales II, IV y XIII, pues si bien en un apartado de su demanda, el actor refiere que en dichas actas "la sumatoria de resultados está mal hecha", lo que desde su perspectiva afecta la certeza y objetividad de los resultados, omitió señalar el error aritmético o numérico que refiere, además de que no aporta dato o elemento que permita a esta autoridad identificar alguna inconsistencia en los resultados asentados en dichas actas. Sin que sea válido, como lo pretende el actor, que este Tribunal revise oficiosamente la documentación electoral de todas las casillas especiales instaladas en el Estado, y detecte, por su cuenta, "dónde nace el error de cómputo", en franca sustitución de la carga expresa que se impone al demandante en el artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación local. En el fondo del asunto, se tiene que el Partido actor controvierte los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral XV, por nulidad de votación recibida en casilla. Por cuanto hace a la presunta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación local, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados en términos de ley, los agravios se estiman inoperantes. Lo anterior, porque el actor se limita a señalar que en las casillas 800 Básica, 800 Contigua, 813 Básica, 816 Contigua 1, 821 Básica y 821 Contigua 1, actuaron personas que no estaban legalmente facultadas para ello; sin embargo, omite mencionar el nombre completo de los funcionarios que cuestiona, así como el cargo que desempeñaron; tampoco proporciona algún elemento que permita su identificación por parte de este órgano colegiado. Ante lo genérico de las manifestaciones expuestas en la demanda, se considera que esta autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar los nombres



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla cuestionadas, y compararlos con el encarte, las listas nominales o las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, pues ello se traduciría en realizar, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de las casillas impugnadas por el inconforme. Así las cosas, es incuestionable que existe una imposibilidad jurídica para analizar la presunta irregularidad que se plantea, de donde deviene la inoperancia de los agravios relativos a la actualización de la causal de nulidad de votación en comento. Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática hace valer que en las casillas 807 Básica, 809 Básica, 809 Extraordinaria 1, 809 Extraordinaria 2, 809 Extraordinaria 3 y 815 Básica, se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación, consistente en el error o dolo en la computación de los votos. A juicio de esta ponencia, los agravios expuestos resultan inoperantes respecto de todas las casillas impugnadas, excepto de la 809 Extraordinaria 3; lo anterior, porque de las diversas constancias de autos, se desprende que la votación recibida en esas casillas, ya fue objeto de recuento en sede administrativa, motivo por el cual no resulta válida su impugnación en la vía jurisdiccional, dado que los errores que pudieron existir en el ejercicio del escrutinio y cómputo llevado a cabo en cada una de las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, fueron subsanados en el acto de recuento, por lo que en todo caso, lo que admitía ser controvertido a través de los presentes juicios electorales, era el nuevo cómputo; sin que así suceda en la especie. Por lo que hace a la casilla 809 Extraordinaria 3, el demandante refiere de manera genérica, que existe error en la computación de votos; sin embargo, dicho error lo hace depender de una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, como es el caso de boletas sobrantes, no así entre los tres rubros fundamentales; situación que en forma alguna actualiza la causa de nulidad invocada. Ahora bien, del análisis a las pertinentes constancias de autos, la ponencia observa que si bien existe una diferencia de 1 entre los tres rubros fundamentales contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla, a saber: "total de personas que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "votación total emitida"; ello en modo alguno actualiza la causa de nulidad en estudio, pues la irregularidad detectada (1), es menor a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en esa casilla, que es de 135, al haber obtenido el Partido Revolucionario Institucional 194 votos y el Partido Verde Ecologista de México 59; de ahí que el error no resulta, en modo alguno, determinante para el resultado de la votación recibida en ese



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

centro de votación. Por tanto, se estiman infundados los agravios hechos valer por el enjuiciante. En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-032/2018, al que se propone la acumulación de los diversos juicios electorales TE-JE-034/2018, TE-JE-035/2018 y TE-JE-037/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales TE-JE-034/2018, TE-JE-035/2018 y TE-JE-037/2018 al diverso TE-JE-032/2018; en consecuencia, glócese copia certificada de los puntos resolutive de este fallo a los autos de los juicios acumulados. **SEGUNDO.** Se sobresee en los juicios, respecto de los resultados asentados en las Actas de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Locales de Representación Proporcional, correspondientes a los distritos electorales locales II, IV y XIII, por la presunta existencia de error aritmético. **TERCERO.** Se confirman resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa en el XV distrito electoral local, la declaración de validez de la elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-018/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al juicio ciudadano 18 de este año, promovido por Juan José Ramírez Ortiz, contra la omisión de responder las peticiones de fecha diez y veintitrés de mayo, y veintiuno de junio, presentadas ante el Consejo Municipal Electoral y el Consejo General, sobre la cancelación del registro de Luis Enrique Benítez Ojeda, como candidato a diputado local suplente del distrito XIV. La ponencia considera que en el presente asunto, no procede el análisis de los agravios, en razón de que es notorio y evidente que el acto cuestionado carece de litis sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo, por lo que, ha quedado sin materia. Lo anterior es así, en virtud de que, si lo impugnado consiste en una omisión de respuesta, es factible estimar actualizada la causa de desechamiento en análisis, cuando la autoridad u órgano responsable



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

procede de tal manera que la conducta omisiva combatida cesa en sus efectos con su actuar. Lo cual se actualiza, toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral local en el informe circunstanciado manifiesta, que la petición del 10 de mayo fue remitida a este Tribunal para su conocimiento, y sobre las restantes, aduce que como la sentencia del juicio electoral TE-JE-020/2018 resolvió confirmar el registro de la candidatura a diputado local suplente por el distrito XIV, de Luis Enrique Benítez Ojeda, el Instituto está imposibilitado para revocar un acto confirmado por el órgano jurisdiccional local. Sin que el promovente haya comparecido a este Tribunal a ampliar su demanda para inconformarse sobre lo informado por la autoridad señalada como responsable, según lo informó el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. No obstante, con independencia de lo anterior, debe destacarse que esta Sala Colegiada ya ha dado respuesta a las peticiones realizadas por el actor, en el acuerdo plenario de fecha 28 de junio, dentro del expediente TE-JDC-013/2018, en el cual se le informó que este Tribunal ya resolvió sobre la constitucionalidad y legalidad del registro de Luis Enrique Benítez Ojeda como candidato a diputado local suplente por el distrito XIV, dentro del juicio electoral TE-JE-020/2018 y, por tanto, resulta inatendible su solicitud sobre la cancelación de dicho registro. Por lo que, se refuerza el hecho de que han cesado los efectos del acto reclamado por el actor, puesto que su pretensión ha sido alcanzada, a pesar de que a este Tribunal no se le hayan dirigido las respectivas solicitudes. Sirvieron de apoyo para los razonamientos propuestos por esta ponencia, las tesis de jurisprudencia, de rubro: CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA., Y DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AÚN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO. Conforme a lo razonado y expuesto en el proyecto, se propone desechar de plano la respectiva demanda. Es la cuenta Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con el número TE-JDC-018/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano el medio de impugnación. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para que exponga el siguiente asunto a su cargo, quien solicita a la Lic. Carolina Balleza Valdez, dé cuenta del juicio electoral registrado con el número TE-JE-042/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio electoral 42 de 2018, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del "Proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la sexagésima octava legislatura del Congreso del Estado de Durango". La ponencia considera que en el presente asunto, no procede el análisis de los agravios, en razón de que es notorio y evidente que el acto cuestionado adolece del requisito especial e indispensable para la procedencia del juicio electoral, atinente a la definitividad y firmeza, pues como se desarrolla a lo largo del proyecto, se trata de un acto preparatorio, es decir, que no es terminal por sí mismo, en tanto que aún está sujeto a la aprobación del Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral local, lo que se desprende de su propio contenido. En el proyecto se resalta el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando su eficacia o validez depende de la aprobación o decisión de un órgano superior o competente para decidir la cuestión de que se trate, que lo puede avalar o rechazar, con lo cual dicho acto en automático, se vería desplazado por el nuevo acto definitivo. En el caso concreto, el proyecto de acuerdo por el que realiza la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la sexagésima octava legislatura del Congreso del Estado, aún debe ser sometido a la votación y, en su caso, aprobación del Consejo General del Instituto; de ahí que resulte válido concluir que no es un acto definitivo ni firme, y en ese sentido, no causa afectación alguna a los intereses del impugnante. Conforme a lo razonado y expuesto en el proyecto, se propone desechar de plano la respectiva demanda. Es la cuenta Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-042/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano el medio de impugnación. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente manifiesta que los siguientes asuntos están a su cargo y solicita a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, de cuenta del juicio electoral registrado con el número TE-JE-036/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 36 de este año, interpuesto por Miguel Ángel Orozco Rendón, por su propio derecho, en contra de la elegibilidad de Pablo César Aguilar Palacio, candidato de Morena que resultó ganador de la elección a diputado local por el distrito XI, en la pasada jornada electoral. En el proyecto de cuenta, en primera instancia, se advierte que existe un error en cuanto a la vía propuesta por la responsable, para el conocimiento del litigio correspondiente, pues conoce de éste como juicio electoral, pero el que promueve es un ciudadano por su propio derecho; en ese sentido, se estima que lo conducente sería reencauzar el medio de impugnación referido a juicio ciudadano, sin embargo, esta ponencia considera que a ningún fin práctico conduciría el citado reencauzamiento, dado que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la ley adjetiva electoral local, toda vez que el actor carece de interés jurídico para controvertir el acto que cuestiona. Lo anterior es así, pues del análisis minucioso de los autos se constata que el actor, no participó como contendiente al cargo de diputado local en el distrito XI, no es representante o miembro de algún partido o agrupación política, no cuenta con un derecho para ejercer acciones tuitivas en beneficio de intereses difusos de la colectividad, y tampoco se encuentra en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico, de manera que la inelegibilidad del candidato que reclama, le redunde en un beneficio asociado a su persona. En tales condiciones, al no apreciarse afectación alguna al interés jurídico del promovente, en el proyecto se propone finalmente, desechar de plano la demanda del juicio en cuestión. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-036/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha de plano la demanda del juicio electoral. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado



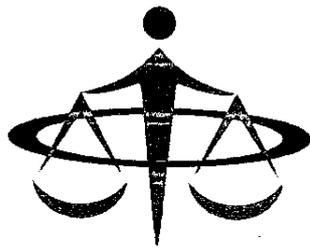
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Presidente solicita a la Maestra Blanca Yadira Maldonado Ayala, dé cuenta conjunta de los juicios electorales registrados con el número TE-JE-039/2018 y TE-JE-041/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución correspondiente a los juicios electorales 39 y 41 del presente año, promovidos por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del cómputo distrital realizado por el Consejo Municipal cabecera del XIV distrito electoral local, relativo a la elección de diputados locales de mayoría relativa de esta entidad. En primer término, en el proyecto de cuenta se propone la acumulación de los expedientes citados, ello en razón de que ambos juicios se conformaron partiendo de una misma demanda, que al ser señaladas dos autoridades como responsables, cada una de ellas dio el trámite legal bajo la conformación de expedientes diversos; de esta suerte, que si los citados juicios versan sobre el mismo escrito de demanda, lo que en consecuencia deviene en el mismo acto impugnado e idéntica acción, lo procedente es estudiar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se desprende los siguientes agravios: El actor impugna 8 casillas por la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 53, párrafo 1, fracción V de la Ley adjetiva electoral local, señalando que en las mismas, recibieron la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. No obstante, el actor omitió señalar algún elemento mínimo que permitiera, identificar a los funcionarios que estimó integraron las casillas sin pertenecer a la sección electoral respectiva, limitándose a manifestar de manera generalizada supuestas irregularidades con las que pretendía actualizar la causal aludida, sin mencionar el cargo del funcionario que cuestionaba ni mucho menos el nombre del o los funcionarios que indebidamente recibieron la votación o elemento alguno para su identificación. En ese sentido, para esta ponencia, es evidente que el actor incumple con la carga procesal de expresar con claridad el principio del agravio que le genera el acto controvertido, pues para el análisis de la validez de la votación recibida en casilla, o de la elección impugnada, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada, en determinadas casillas, se actualizó alguna causal de nulidad, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad como requisito indispensable para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por el incoante, pues con esos señalamientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

deficientes y omitiendo esgrimir los argumentos que el actor considere pertinentes para impugnar las casillas, que dice encontrarse mal integradas, pretenda que sea esta autoridad jurisdiccional quien estudie de oficio las supuestas violaciones aludidas en la integración de cada una de ellas, sugiriendo con ello que las facultades de éste Tribunal se conviertan en autoridad investigadora y no de impartición de justicia, lo que conllevaría consigo la violación del principio de imparcialidad. Por otra parte, el promovente en su escrito de demanda señala que a su vez se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del citado artículo 53, relativa a mediar dolo o error en la computación de los votos, no obstante, no realiza una mención pormenorizada de las casillas que dice impugnar, menos aún proporciona e identifica los rubros fundamentales en los que pudiese existir discrepancia como lo son: la suma del total de personas que votaron; el total de boletas extraídas de la urna; y el total de los resultados de votación. Datos con los que se pueda demostrar que existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo. Razones anteriores, por las que esta ponencia propone declarar inoperantes los citados motivos de disenso. Por último, el impetrante señala que le causa agravio el cómputo de diputados de representación proporcional; a ese respecto, es dable resaltar que a la fecha de presentación del medio de impugnación, es decir el 13 de julio, el acto reclamado no había acontecido, pues la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el que realizó el cómputo estatal y asignación de diputados de representación proporcional, se efectuó el día 15 siguiente, por lo que resulta evidente que el promovente se duele de actos inexistentes que, si bien se refiere a un acto futuro, parte de diversas suposiciones que en forma alguna darían viabilidad al asunto bajo estudio. Ello es así porque de las manifestaciones que el actor enuncia ante este órgano jurisdiccional, sólo resultan inferencias que no se habían consolidado en el plano jurídico y material, por lo que se traduce en un acto que no produce efecto alguno de derecho, y menos aún agravio en la esfera jurídica del incoante al carecer de esa existencia material, por lo que en consecuencia resulta improcedente atender su planteamiento. En virtud de lo anterior, y al quedar desestimados los motivos de disenso, en el proyecto se propone confirmar el cómputo distrital del Consejo Municipal cabecera del XIV Distrito, relativo a la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa. Es la cuenta a su consideración Magistrados". A continuación, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-039/2018, al que se propone acumular el diverso juicio electoral TE-JE-041/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** SE ACUMULA el expediente TE-JE-041/2018, al diverso TE-JE-039/2018, debiéndose agregar al primero copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria. **SEGUNDO.** SE CONFIRMA el cómputo distrital del Consejo Municipal Electoral cabecera del XIV Distrito de Cuencamé, Durango. **Notifíquese** en términos de ley. Posteriormente, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora para que exponga loas asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta conjunta de los juicios electorales registrados con el número TE-JE-031/2018 y TE-JE-038/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia que se propone en los juicios electorales de claves TE-JE-031/2018 y su acumulado TE-JE-038/2018, ambos promovidos por Jaqueline del Río López, ostentándose como candidata a diputada por el IX distrito local, por el Partido Revolucionario Institucional, quien controvierte en ambos juicios, la entrega de la constancia de mayoría y validez al ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, como diputado electo en el distrito de referencia, pues considera que éste no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículos 69, fracción IV, de la Constitución local, donde se advierte que para ser diputado se requiere, entre otros, no ser Regidor de algún Ayuntamiento, salvo que se hubieren separado de su encargo de manera definitiva 90 días antes del día de la elección. Señalando la actora, que el referido ciudadano desempeñaba el cargo de 11º Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango; y que en su registro como candidato a Diputado local por el IX distrito, que se llevó a cabo por parte de la Coalición "Juntos haremos historia", no se acompañó, ni se justificó, que éste haya solicitado licencia y/o separación de tal cargo, y que la misma le haya sido aceptada por el Cabildo. El motivo de disenso hecho valer por la promovente, esta ponencia lo considera infundado, con base en los siguientes razonamientos: De las constancias que integran los expedientes se advierte, copia certificada de escrito bajo protesta de decir verdad, de fecha 12 de abril del año en curso, signado por el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, en el cual manifiesta que cumple con los requisitos de elegibilidad señalados para ello en la Constitución local. Dicha documental, fue presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

local, por la Coalición "Juntos haremos historia", para el registro respectivo del candidato de mérito, constancia que a criterio de dicha autoridad, fue suficiente para tenerle por acreditado el cumplimiento del requisito de referencia. Aunado a que, previo requerimiento del Magistrado Instructor, obra en autos, copia certificada del escrito de fecha 28 de marzo del año en curso, y recibido en misma fecha por el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, mediante el cual el ciudadano Mario Alfonso Delgado Mendoza, solicitó licencia por tiempo indeterminado sin goce de sueldo, al cargo como décimo primer regidor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango. De igual manera, obra certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, en la que hace constar que, en la sesión ordinaria de Cabildo número 075, celebrada el día 05 del presente año, mediante acuerdo 305/18, se autorizó por unanimidad, conceder al ciudadano de mérito, licencia por tiempo indeterminado, para ausentarse de las funciones y obligaciones del cargo de referencia. Así pues, y en atención a lo anterior, queda advertido que, Mario Alfonso Delgado Mendoza, no se desempeña actualmente como Regidor del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, quien además se separó de tal encargo con la anticipación debida; por lo que, se cumple con el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 69 de la Constitución local. En consecuencia, esta ponencia considera que, lo procedente es confirmar el acto impugnado". Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-031/2018, al que se propone la acumulación del diverso juicio electoral TE-JE-038/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente TE-JE-038/2018 al diverso TE-JE-031/2018. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado, en atención a lo establecido en el Considerando Noveno de la presente sentencia. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente cede nuevamente el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta del juicio electoral registrado con el número TE-JE-033/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado. Doy cuenta del proyecto de sentencia del juicio electoral de clave TE-JE-033/2018, promovido por el Partido Acción Nacional, en el cual se propone confirmar los actos del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Cabecera de Distrito Electoral local 06-, consistentes en los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el distrito aludido, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. Lo anterior, debido a que los agravios a través de los cuales el actor solicita la nulidad de votación en casilla son inoperantes, así como tampoco se actualiza el supuesto de nulidad de elección contenido en el artículo 54, párrafo 1, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral local; y, por otro lado, el impugnante no acredita irregularidad alguna que actualice la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 55, párrafo 1 del citado ordenamiento. En efecto, el actor solicitó la nulidad de votación en casilla haciendo valer las causales contenidas en las fracciones I, V y XI del artículo 53 de la Ley Adjetiva Electoral Local, sin embargo, no hizo mención individualizada de las casillas correspondientes, así como tampoco aduce hechos y disensos concretos al respecto, de tal suerte que se hubiere podido realizar un análisis de esos planteamientos, he ahí la inoperancia de tales agravios. Consecuentemente, y derivado de las razones que se detallan en el proyecto, tampoco resultó viable el planteamiento de nulidad de elección, en función de lo dispuesto en el artículo 54, párrafo 1 de la mencionada Ley Adjetiva Electoral, por lo que son inoperantes también esos agravios. Finalmente, se consideran inoperantes los agravios relacionados con el planteamiento de nulidad de elección prevista en el artículo 55, párrafo 1 de la citada Ley, ya que si bien el actor alega que la candidata de la fórmula ganadora en el distrito electoral local 06 y el candidato a Senador Alejandro González Yáñez, aparecieron en un video publicado en la página del Partido del Trabajo en Facebook, durante el periodo de campaña, haciendo uso de símbolos religiosos, estimando que ello es una irregularidad que puede dar lugar a la referida causal de nulidad de la elección, porque contraviene el principio de laicidad previsto en los artículos 24 y 130 de la Carta Magna, en correlación con el artículo 41 de dicho ordenamiento, así como la prohibición prescrita en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos, relativa a que los Partidos Políticos deben abstenerse de utilizar símbolos, imágenes y expresiones de carácter religioso en su propaganda electoral; lo cierto es, que la publicación del video en cuestión, de entrada, no puede ser considerado como propaganda electoral, ya que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio consistente en que, por regla general, las publicaciones en redes sociales de Internet, como lo es Facebook, por la naturaleza pasiva que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

revisten dichos medios de comunicación, no pueden ser consideradas como propaganda electoral. Lo anterior, tomando en consideración que el único supuesto de excepción sería que se demostrase que hubo contratación pagada de un servicio de divulgación, así como que se acredite el vínculo con otros elementos propagandísticos, lo que no se demuestra en la especie por el actor, máxime que tampoco se aportaron elementos al sumario que permitan corroborar el impacto que tuvieron las imágenes contenidas en el video, el día de la jornada electoral, es decir, que no se tiene certeza respecto al número de electores que las observaron. De ahí la inoperancia de estos disensos. Es lo que se propone, Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta, y en ese acto, el Magistrado Raúl Montoya Zamora expresa que: Si me permite señor Presidente, nada más brevemente destacar que en este juicio electoral número 33, al igual que sucedió en los juicios electorales 39, 41, 34, 35 y 37 que acaban de ser resueltos, están planteados de una manera vaga, genérica e imprecisa y por esa razón me adhiero a la propuesta, y por eso vote a favor en aquellos juicios y en este también es la propuesta declararlos inoperantes. No es factible que a través de esas manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de todas las constancias de autos, para advertir irregularidades que no hicieron valer puntualmente en el medio de impugnación. De ahí que se está proponiendo que en muchos casos se declaren inoperantes estos agravios y finalmente por cuanto a la nulidad genérica de elección planteada en torno a la hipótesis de propaganda de carácter religioso por colocar un video en sitio de Facebook, bueno me adhiero a la postura que ha sostenido la Sala Superior, en el sentido que prima facie, ese tipo de propaganda no puede calificarse como tal, ni con la suficiente entidad para que sea determinante para el resultado de la elección; Facebook, al igual que muchos sitios de internet, es un medio pasivo, es decir, se requiere que los agentes ingresen y además se tenían que haber demostrado otras situaciones, por ejemplo, que fuera una contratación que se diera para la divulgación de ese tipo de propaganda y además el vínculo con otro tipo de propaganda de igual naturaleza para evidenciar ahí cierta magnitud, cierta determinancia que pudiera a nosotros llevarnos a la convicción de que merece decretar la nulidad por la utilización de símbolos de carácter religioso, de ahí que es la propuesta y está a su consideración. Por su parte el Magistrado Presidente manifiesta que: Solamente quiero corroborar lo asentado por el señor Magistrado de manera muy breve, la cuenta ha sido elocuente, al unísono de lo que hemos resuelto que son sentencias con excepción de estos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

proyectos que están por votarse, se ha adolecido por parte de los actores de elementos contundentes, que hagan preciso a éste órgano jurisdiccional llegar a la conclusión de que puede colmarse algún supuesto normativo en el caso de nulidad de una casilla o en este caso, de la nulidad de la elección. No son ocurrencias de este Tribunal, son disposiciones emanadas de la ley, son disposiciones emanadas de criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde pormenorizan detalladamente cuáles son los elementos mínimos que debe de estudiarse en cada causal de las once que contempla nuestra legislación, que bien es cierto, es semejante a la federal, y eso es lo que en pocas palabras dice la Sala Superior, un órgano jurisdiccional no se puede convertir en un Ministerio Público, en una agencia investigadora si no tiene los elementos necesarios para realizar un estudio detallado con la debida sustanciación de los elementos que obran en el expediente y con los verificados en la relación de hechos. Las jurisprudencias son claras, se han plasmado en los proyectos de referencia y eso no deja ninguna duda al respecto, se cuidó hasta el máximo de los detalles para cotejar lo que tenemos en el expediente y de las disposiciones normativas y jurisprudenciales que hace la gran diferencia. Eso es lo que se tiene a consideración, de mi parte en esta intervención es cuanto. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-033/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se CONFIRMAN los actos del Consejo Municipal Electoral de Pueblo Nuevo, Durango -Cabecera de Distrito Electoral local 06-, consistentes en los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Distrito aludido, la declaración de validez de dicha elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva. **Notifíquese** en términos de ley. Enseguida, el Magistrado Presidente ceda el uso de la palabra al Magistrado Raúl Montoya Zamora para que exponga el último de las asuntos a su cargo, quien solicita a la M.D. Karen Flores Maciel, dé cuenta del juicio electoral registrado con el número TE-JE-040/2018, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrados. Doy cuenta del proyecto de resolución que se propone en el juicio electoral de clave TE-JE-040-2018, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de, cita textual: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, donde declara la valides (sic) de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

cómputos municipales realizados los días 8 y 9 de julio de la presente anualidad, donde se hizo el cómputo (sic) para la validación de la votación emitida el día de la jornada electoral del 1 de julio de 2018, en el cual se declaró Diputados Electos por el Principio de Mayoría relativa de los 15 distritos uninominales perteneciente al Estado de Durango y de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional. Termina cita textual. Sin embargo, del análisis del contenido de la demanda, se considera que se actualiza lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios, pues a través de un mismo escrito se pretende impugnar más de una elección; así como lo señalado en el artículo 39, párrafo 1, del mismo ordenamiento, referente a la falta de individualización de las casillas cuya votación se solicita que se anule, así como la individualización de la causal que se invoque en éstas; por lo que, se propone **desechar** de plano la demanda. Es la cuenta a su consideración Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral registrado con el número TE-JE-040/2018, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutivos para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se desecha el juicio electoral de clave TE-JE-040/2018. **Notifíquese** en términos de ley. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *décima tercera* sesión pública, a las trece horas con once minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE. -- --

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALAYÍS HERRERA
MAGISTRADA

PAUL MOSEFOYA ZAMORA
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS